



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023–0550.

Sentencia de Primera Instancia

**Fecha:** once (11) de diciembre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **LUZ MIRYAM ARANGO HURTADO** ciudadana identificada con C.C. No. 24´873.761, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante en contra de:
  - **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
- b) Durante el trámite constitucional, este Juzgado advirtió necesario vincular a:
  - **JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ – CUNDINAMARCA**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales al debido proceso y, acceso a la administración de justicia por mora judicial.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:*



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Preciso que fue comisionado el estrado judicial accionado, entiéndase; Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá D.C., para adelantar diligencia de secuestro sobre bien inmueble el cual es objeto de cautela, en proceso ejecutivo laboral promovido por su parte.
- Indicó que dicha comisión fue asignada por reparto al Juzgado accionado desde hace más de un año, estrado judicial el cual a la fecha no ha realizado el secuestro comisionado e, impone trámites innecesarios para para su práctica, tales como oficiar a la policía nacional para que brinde acompañamiento.
- Concluyó que, al no materializarse el secuestro del bien inmueble, no es posible avaluar el mismo, para así procurar su remate y, hacer efectivos sus derechos laborales, situación que transgrede sus derechos, razón por la que acude a la acción de tutela para su amparo.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen sus derechos deprecados.
- Ordenar al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá D.C., que, en un término no superior a cinco días, desarrolle la diligencia de secuestro por la que fue comisionada, sin dilaciones injustificadas y procurando todas las actuaciones pertinentes.

**5- Informes:** (Art. 19 D. 2591/91)

a) JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

- Luego de hacer un recuento de los hechos acaecidos en el expediente de su competencia, indicó frente a la solicitud de amparo propuesta por la accionante, que esta se torna improcedente, al no agotarse previamente el conducto regular consistente en elevar petición en dicho sentido en sus dependencias, contrariando el principio de subsidiariedad.
- Señaló que la diligencia comisionada no ha sido practicada por el desinterés de la propia parte, reiterase, al no solicitar nueva fecha luego de transcurridos tres meses de la data fijada inicialmente para su práctica, la cual no fue realizada al no tramitarse oficio en donde se solicitaba acompañamiento de la policía nacional, el cual es indispensable.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Concluyó que la decisión emitida consistente al acompañamiento de la policía nacional para la práctica de la diligencia, en ninguna oportunidad fue controvertido por la accionante, por lo que compete acudir al escenario natural y, no en sede de tutela.

b) JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

- Enuncio las diferentes actuaciones que se han surtido en el proceso de su competencia, razón por la que considera haber actuado en derecho y de conformidad con la Ley, motivo por el cual no le han sido vulnerados derechos fundamentales a la accionante.
- Razón por la que solicitó su desvinculación.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante, por cuenta de la actuación desplegada por la accionada y/o vinculada?

**8.-Derechos fundamentales respecto de los cuales se realizará análisis jurisprudencial:**

Del Derecho al acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

*“El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv)*



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.”*

### Del derecho al debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”<sup>1</sup>

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

*“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”*

### **9.-Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

Respecto a las omisiones de quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, estas están relacionadas con su carga

<sup>1</sup> Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

funcional y, el cumplimiento de los deberes a su cargo<sup>2</sup>, ya que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; ergo, dentro de dichas funciones se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto, los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

Sobre dicho aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 esbozó:

*“La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”*

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Bajo la misma línea, se evidencia que la accionante funge como interesada en la práctica de la diligencia de secuestro comisionada, pues con el objeto de las cautelas decretadas, puede satisfacer la obligación por ella perseguida en el proceso ejecutivo laboral, en donde es demandante, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales, estableciendo que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: *“(i) la acreditación por parte del*

<sup>2</sup> Al respecto, artículos 6º y 228 de la CP, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal”<sup>3</sup>*

En el presente caso, respecto del primer elemento, se tiene que la señora Luz Miryam Arango Hurtado, cumplió con la carga impuesta por el Juzgado accionado para realizar la diligencia de secuestro, consistente en aportar certificado de tradición debidamente actualizado.

Ahora bien, respecto al segundo elemento, no encuentra este Despacho que la hoy convocante haya desplegado maniobra alguna en su actuar procesal, con el cual busque dilatar la comisión de secuestro objeto de ataque constitucional, contrario sensu, fue promovido el mecanismo constitucional para obtener la práctica del secuestro comisionado.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional, pues entre la presentación del mecanismo constitucional y la concurrencia de los hechos que alega la accionante, no ha transcurrido un largo periodo.

#### **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Norma aplicable:** Artículo 29 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:** El Juzgado anticipa que la tutela promovida por LA señora LUZ MIRYAM ARANGO HURTADO, tiene vocación de prosperidad, ello, al encontrarse afectación de sus garantías constitucionales.

Para el efecto, deberá advertirse en primer lugar que, la práctica de la diligencia de secuestro por la cual fue comisionado el estrado judicial accionado, no supone como requisito para su realización el acompañamiento de la policía, dicha situación solamente acontece en la descrita en el numeral 13., del artículo 595 del C.G. del P., entiéndase:

*“13. Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes*

---

<sup>3</sup> Sentencia SU-453 de 2020 del dieciséis de octubre del 2020, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía”*

La cual a todas luces no acontece en el asunto del epígrafe, ahora, si bien es cierto que el titular del Juzgado puede en base a su autonomía judicial, requerir acompañamiento de la Policía al advertir que el lugar en donde se practicara la diligencia, supone un riesgo de seguridad para sí mismo y su grupo de trabajo.

Dicho acompañamiento, debe ser solicitado por el juzgado previamente a la fecha fijada para la práctica de la diligencia, como efectivamente aconteció en el *sub lite*, al efecto ver oficio visible en índice 10 de la carpeta del proceso que fue adjuntada por la accionada, de donde se extrae:

“(…)

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Oficio n° 1112

Señores:  
Policía Nacional de la Localidad  
Ciudad

Referencia: Despacho Comisorio n° 110014003041 2022 01100 00 de Luz Miryam Arango Hurtado CC n° 24.873.761 contra Martha Delia Garzon de Arbelaez CC 21.961.381.

(…)”

Comunicación de la cual se puede advertir que; (I) fue expedida tres meses después de haberse fijado la fecha para la práctica de la diligencia por auto y, solamente con dos semanas de anticipación a su desarrollo, (II) no fue tramitada por el Juzgado accionado en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 en su artículo 11 el cual señala:

“**ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo [111](#) del Código General del Proceso.

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o*



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”*

Razón por la que no es de recibo por parte de este Juzgado, el trasladar cargas las cuales no le corresponde a la parte interesada, para la práctica de la diligencia de secuestro por la que fue comisionada, pues ello supone afectación de sus garantías constitucionales, razón por la que se concederá el amparo requerido.

En segundo lugar, sustentó el estrado judicial accionado que no procedía fijar nueva fecha para la práctica de la ya mencionada diligencia, por cuanto la parte interesada no ha propuesto solicitud en sus dependencias en dicho sentido.

Sin embargo, revisado el expediente de su competencia, el cual fue remitido a este Juzgado, se encuentran comunicaciones provenientes del togado Fabián David Pachón Reyes, radicadas el día en que se encontraba fijada la diligencia, entiéndase 28 de agosto del 2023, memoriales sobre los cuales no se realizó pronunciamiento alguno por parte del Juzgado, ver índices 13 y, 14.

Consecuencia de lo anterior, se tiene que, resulta procedente el amparo constitucional requerido por la accionante, en el sentido de ordenar al JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., que en el término que se enunciará en la parte resolutive de la presente providencia, practique la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado, desde el pasado 5 de octubre del 2022.

Siendo susceptible solamente suspender su práctica, de presentarse alguna oposición o, que no se encuentre persona alguna en el inmueble que la atiende, situación en la cual podrá fijar aviso en el que se comunique la nueva fecha.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela impetrada por **LUZ MIRYAM ARANGO HURTADO** ciudadana identificada con C.C. No. 24´873.761, quien actúa en nombre propio, en contra del **JUZGADO**



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a practicar la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado por parte del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Zipaquirá, entiéndase el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20217475.

Siendo susceptible solamente de suspender su práctica, al presentarse alguna oposición o, que no se encuentre persona alguna en el inmueble que atienda la diligencia, caso en el cual, podrá fijar aviso en el que se comunique la nueva fecha de su realización.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

*A.L.F.*

Firmado Por:

**Nely Enise Nisperuza Grondona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 017**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb70ef290c43a4eaca5c63517334ae06d9049534d4100fc40bb84cbfd092e18**

Documento generado en 11/12/2023 11:42:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**